www.legismovil.com 001

FOLIO 1

D-10183

9 FOILIOS

Hora 12:50 pm
sin presentación Personal

ACCION PÚBLICA
NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

CARÁCTER URGENTE

BOGOTA Distrito Capital, 20 DE MARZO de 2014

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

REFERENCIA: ACCION PÚBLICA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Yo, **GERARDO ANTIONIO RIVERA VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.176.844 de Girón, **DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA CONSTITUCION NACIONAL**, interpongo acción PUBLICA de NULIDAD POR INCOSNTITUCIONALIDAD, haciendo uso del DERECHO FUNDAMENTAL del artículo 40 DE LA CONSTITUCION NACIONAL " **Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:**
***NUMERAL* 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley".**

***FUNDAMANTO DE HECHO Y DE DERECHO:***

*Fundamento la presente ACCION DE NULIDAD POR INCONSTIOTUCIONALIDAD en el artículo 40*

*Además se fundamenta la presente acción en los términos y preceptos constitucionales fundamentos, legales, y jurisprudenciales:*

*ARTICULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS, en el fallo de destitución del PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.*

El Señor PROCURADOR violo la Constitución Nacional desde el preámbulo de la misma ya que no le garantiza a los ciudadanos la igualdad, dentro de un marco democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, produciendo con su decisión un acto que no asegura la paz, **trasgrediendo los principios fundamentales en su ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, en especial el ARTÍCULO 6, porque se** extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en contra del pueblo de Bogotá que eligieron a GUSTAVO PETRO COMO SU ALCALDE Mayor. y en **contra** del mismo alcalde; se extralimito en sus funciones ya que su decisión de destituir al alcalde fue desproporcionada, ilegal, inconstitucional y en contra de las leyes, ya que el alcalde MAYOR cuenta con un régimen especial por cuenta del ESTATUTO DE SANTAFE DE BOGOTA, el cual el Procurador no aplico, desconociendo la integración normativa, del Artículo 21 de la ley 734 de 2002, el Código Único Disciplinario y la taxitividad del el articulo 323 de la Constitución Nacional.

El procurador desconoció el DECRETO 2067 DE 1991, Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional" en su Artículo 21: "Las sentencias que profiera la Corte

www.legismovil.com 002

Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. (Art. 45, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Sentencia C-037 de 1996". Pese a que está por fuera del ordenamiento Jurídico la solicitud del procurador para destituir al alcalde mayor de Bogotá, este desconoció la sentencia 229 de 1995, la cual hacer transito a cosa juzgada constitucional

Expongo constitucionalmente porque está por fuera del ordenamiento jurídico colombiana la solicitud de la destitución del ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, por parte del procurador GENERAL DE LA NACION.

DECRETO LEY 1421 DE 1993" Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

ARTÍCULO 44. Destitución. El Presidente de la República destituirá al Alcalde Mayor:

1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal.

2. Cuando así lo haya solicitado el Procurador General de la Nación, y (Por integración normativa, con el artículo 104 de la ley 136 de 1994 y el artículo 33 de la ley 1551 de 2012, desapreció este numeral del ordenamiento jurídico, POR CUENTA DE LA SENTENCIA C- 229 de 1995.). Subrayado del autor del texto.

3 . En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.

Además de trasgredir los derechos fundamentales de los **ARTICULOS 13, en especial el ARTÍCULO 29.** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". El alcalde PETRO no tiene ante la procuraduría una segunda instancia, y el procurador debió declarase impedido por falta jurisdicción, ya el no está taxativamente habilitado para destituir al alcalde mayor de Bogota, ya que este cuenta con un régimen especial el cual el procurador no aplico desconociendo los principios rectores de la constitución y la ley, y que el artículo 21 de Código Único Disciplinario, le obliga al PROCURADOR a hacer la integración normativa y aplicar las leyes favorables y vigentes para esta destitución, violando ostensiblemente el Debido Proceso para el alcalde Mayor, ya que por cuenta de la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, 229 de 1995, salio del ordenamiento jurídico la facultad del Procurador de solicitar la destitución del alcalde Mayor de Bogotá., y este desconoció esta normativa, que vuelve a reiterar la ley 1551 de 2012, donde no encuentra fundamento taxativo, legal y constitucional, la solicitud del procurador para destituir al alcalde mayor de Bogotá. Y es precisamente el Estatuto de Bogotá el que el señor Procurador invoca para hacer la solicitud al Presidente de la República para ejecutar el fallo, Estatuto que debió aplicar para hace la destitución , que por integridad normativa que el mismo Código Único Disciplinario lo exige, y en concordancia con el artículo 104 de la ley 136 de 1994 que luego es ratificado por la ley 1551 de 2012, desapareció del ordenamiento jurídico el numeral 2 del articulo 44 de la ley 1421 de 1993, la solicitud del procurador para pedir la destitución del alcalde mayor de Bogotá, vuelvo a reiterar, por cuenta de la sentencia 229 de 1995, la cual constituye cosa juzgada constitucional y su parte resolutiva es de estricto cumplimiento por todas autoridades administrativas y judiciales, desconocimiento abierto que hizo el señor procurador infringiendo la constitución.

www.legismovil.com 003

A continuación se describen los artículos trasgredidos dentro del fallo de DESTITUCION DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, por parte del procurador General de la Nación y se nombran literlmente los que mas se vulneraron.

El Señor PROCURADOR violo la Constitución Nacional con fallo de Destitución del Alcalde Mayor en los siguientes artículos:

El seño procurador violo la constitución desde el preámbulo de la misma ya que no le garantiza a los ciudadanos la igualdad, dentro de un marco democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, produciendo con su decisión un acto que no asegura la paz.

Los principios fundamentales de la Constitución como el **ARTICULO 1. Desfigura con su decisión el** Estado social de derecho, en cuanto a su organización, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, y desconoce la prevalencia del interés general, de los ciudadanos que eligieron legítimamente al Señor alcalde GUSTAVO PETRO.

El **ARTICULO 2. Al no garantizar** a la comunidad, promover la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Efectividad que fue arrebatada con su fallo inconstitucional.

El **ARTICULO 3, pues con su fallo desconoce que** la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

El **ARTICULO 4**, "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y la leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

La Constitución es norma de normas y el CODIGO UNICO DISCIPLINARIO NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LA CONSTITUCION, por las razones que siguen de este artículo se esgrime que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, y el procurador no las aplico sino al arbitrio.

El **ARTICULO 5., que dictamina que** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, y el derecho a elegir y ser elegido es uno de esos derechos.

El **ARTICULO 6**, " Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

.El procurador se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en contra del pueblo de Bogotá que eligieron a GUSTAVO PETRO COMO SU ALCALDE Mayor. Y en contra del mismo alcalde; se extralimito en sus funciones ya que su decisión de destituir al alcalde fue desproporcionada, ilegal, inconstitucional y en contra de las leyes, ya que el alcalde MAYOR cuenta con un régimen especial por cuenta del ESTATUTO DE SANTAFE DE BOGOTA, el cual el Procurador no aplico, desconociendo la integración normativa, del Artículo 21 de la ley 734 de 2002, el Código Único Disciplinario y la taxitividad del el artículo 323 de la Constitución Nacional.

www.legismovil.com 004

El Señor procurador violó DERECHOS FUNDAMANTALES COMO:

**ARTICULO 13.** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Desconoció este derecho al aplicarle una sanción con una motivación política y no en derecho". Subrayado la parte vulnerada

**El procurador violo el ARTICULO 29.** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Este fallo es ampliamente inconstitucional e ilegal ya que el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, no podia destituir al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA en los términos en que lo hizo, con la ley que aplico y que un acto de Gestión en el desarrollo de las funciones del programa de gobierno del alcalde Petro ni siquiera es una falta disciplinaria, ni constituye un acto de corrupción y que la facultad del PROCURADOR DE SOLICITAR LA DESTITUCION DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA SALIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO POR LA SENTENCIA 229 DE 1995.

El alcalde Mayor de Bogotá tiene un régimen especial por cuenta del ESTATUTO DE SANTAFE DE BOGOTA, el cual desconoció el señor Procurador General de la Nación, pues la ley 1421 de 1993 es el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y es este estaluto el que se le debe aplicar sancionatoriamente para efectos de la destitución del alcalde mayor de Bogotá.

DECRETO LEY 1421 DE 1993" Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

*ARTÍCULO 44. Destitución. El Presidente de la República destituirá al Alcalde Mayor:*
*1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal.*
*2. Cuando asi lo haya solicitado el Procurador General de la Nación, y (Por integración normativa, con el artículo 104 de la ley 136 de 1994 y el artículo 33 de la ley 1551 de 2012, desapreció este numeral del ordenamiento jurídico, POR CUENTA DE LA SENTENCIA C- 229 de 1995.)*
*3. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.*

www.legismovil.com 005

En la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, adoptado al caso de destitución del Alcalde Mayor de Bogotá el procurador General de la Nación tenía la obligación de aplicar el artículo 21 de este código el cual expresa:

*Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política.*

***Es claro que el procurador en su fallo no aplico como se lo ordena el Código único disciplinario, ley 734 de 2002, los principios rectores de la constitución nacional como se expone a continuación:***

***Artículo 152 de la Constitución Nacional:*** "Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:
a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. De hecho el procurador desconoció la constitución y no aplicó el estatuto de Bogotá para la destitución del alcalde Mayor de Bogotá, desconoció su régimen especial, que protege en sus derechos fundamentales al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, pero fundamenta en abierta contradicción el pedimento de ejecución inmediata del fallo por parte del Presidente de la República invocando precisamente el ESTATUTO DE BOGOTA, en el cual *el procurador en su fallo de destitución del Alcalde Mayor de Bogotá omitió hacer esta integración de las leyes y la constitución así:*

Las leyes omitidas en la sanción de destitución del Alcalde Mayor son: El régimen especial del estatuto de Santafé de Bogotá, decreto ley 1421 de 1993 y la ley 1551 del 2012.

Artículo 44 del decreto ley 1421 de 1993, **son causales taxativas para destitución de alcalde mayor, las siguientes:**

1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal. (Ratificado por el artículo 33 de la ley 1551 del 2012, que modifico el artículo 104 de la ley 136 de 1994).
2. Cuando así lo haya solicitado el Procurador General de la Nación (Declarado INEXEQUIBLE por la sentencia C- 229 de 1995 de la Corte Constitucional, y haciendo integración normativa con el artículo 104 de la ley 136 de 1994 y el artículo 33 de la ley 1551 de 2012, desaparece este numeral del ordenamiento jurídico)
3. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.

   (Lo aplicable es artículo 323 de la Constitución, decreto ley 1421 de 1993 en su artículo artículo 44, la ley 734 del 2002, pero haciendo la integración normativa del artículo 21 y ley 1551 del 2012).

LEY 1551 DE 2012 (Julio 6) Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios:

*Artículo 33. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*
*Artículo 104. Causal de Destitución. Una vez en firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República en tratándose de Alcaldes Distritales, y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin de ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.*

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional el artículo 29 reza:

www.legismovil.com 006

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Es claro que la Procuraduría General de la Nación y el Distrito Capital de Bogotá ostentan el mismo rango constitucional y en concreto el artículo 277-6 de la Constitución confiere al Procurador General de la Nación, entre otras, la función de: *"Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes,* ***e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley****"*. Y por otra parte en el artículo 323 de la Constitución señala uno de sus incisos que *"En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al* ***alcalde****.*

La Constitución expresamente confiere al Procurador la facultad de "imponer sanciones conforme a la ley", en este caso, ley 734 del 2002, pero el procurador ignoró ley 1551 del 2012, y desconoció lo que señala carta fundamental en el artículo 323, la taxatividad para destituir un alcalde mayor. El procurador no aplicó la ley más pertinente y su taxatividad que deba aplicarse en la destitución del alcalde mayor.

Según el fallo proferido por la Procuraduría General de la Nación en la destitución del **Alcalde Mayor**, la Ley y su taxatividad únicamente está en la ley 734 del 2002. Para el Procurador no existe otra ley para destituir el Alcalde Mayor de Bogotá y si esto fuese cierto entonces le pregunto a la sala: ¿En dónde queda la aplicabilidad de la ley 1551 del 2012 y el decreto ley 1421 de 1993, que es también taxativa, aplicable y favorable para el Alcalde Mayor, en lo pertinente a la sanción de destitución del alcalde mayor?).

Aquí estamos hablando de la sanción de destitución de un **Alcalde Mayor**, que solamente existe uno en Colombia, en el Distrito Capital de Bogotá y tiene una ley taxativa aplicable a la destitución que es el artículo 44 del decreto ley 1421 de 1993, ESTATUTO DE SANTAFE DE BOGOTA, que haciendo integración normativa con la ley 136 de 1994, desapareces de este estatuto la solicitud del procurador para la destitución del alcalde mayor de Bogotá y lo favorable para el Alcalde es la aplicación del artículo 33 de la ley 1551 del 2012.

Según el artículo 21 de la ley 734 de 2002, sustenta que *"...prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política."* Y precisamente uno de los principios constitucionales es la favorabilidad entrañado y estipulado en el derecho fundamental del Debido Proceso y cómo podemos cotejar el artículo 33 de ley 1551 del 2012, le es favorable, por cuanto para la destitución de un Alcalde Mayor solo obra la existencia de una sentencia penal en firme que también lo contempla el numeral 1 del artículo 44 de la ley 1421 de 1993. No hubo prevalencia del principio de favorabilidad porque no existe una sentencia penal para el Alcalde mayor y solo obra una sanción disciplinaria a la luz de la ley 734 del 2002, no obstante, en el artículo 33 de la ley 1551 del 2012, establece como causal única de destitución de un Alcalde mayor la existencia de una sentencia penal y no menciona la existencia de una sanción disciplinaria.

No podemos desconocer la facultad sancionatoria del Procurador General de la Nación, pero este debió impulsar un proceso penal para solicitar al juez

www.legismovil.com 007

correspondiente ante una sentencia condenatoria que el Presidente destituya al alcalde Mayor y no él directamente, ya que la sentencia 229 de 1995 de la Corte Constitucional, deja en su parte resolutiva, la ineficacia de la solicitud del procurador General de la Nación para solicitar la destitución del Alcalde Distrital. Se esgrime parte del **DECRETO 2067 DE 1991** por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, en su ARTICULO 14. dice..."En todo caso de contradicción entre la parte resolutiva y la parte motiva de un fallo, se aplicará lo dispuesto en la parte resolutiva".

La taxatividad de las causales legales exigidas por el artículo 323 de la Constitución para la destitución del Alcalde Mayor están explicitas en el artículo 44 de la ley 1421 de 1993, que luego son mencionadas en la Ley 136 de 1994, estipulando las causales de destitución en el Artículo 104 en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio.
2. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de incompatibilidades. (Declarado inexequible).

Más sin embargo el numeral 2 del artículo 104 de la ley 136 de 1994 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 229 de 1995, por lo tanto solamente queda vigente el numeral 1 del artículo 104 de la ley 136 de 1994, .que haciendo integración normativa para la Destitución del Alcalde Mayor de Bogotá, en la ley 1421 de 1993, desaparece el numeral 2 de este Estatuto que es el régimen especial para la destitución del ALCALDE MAYOR de Santafé de Bogotá.

Cabe resaltar que el último evento jurídico sobre la destitución, surge con el artículo 33 de la ley 1551 del 2012, donde nuevamente es modificado el Artículo 104 de la ley 136 de 1994 y establece taxativamente una sola causal de destitución para un Alcalde que es la existencia en firme de la sentencia penal proferida en contra del alcalde y no se menciona la existencia de una sanción disciplinaria por parte del Procurador.

Haciendo concordancia normativa, (la que no hizo el procurador, estando obligado a hacerlo), con el artículo 44 de la ley 1421 de 1993 y sus tres numerales para aplicar la destitución del Alcalde Mayor, vemos que la sentencia C- 229 de 1995 declaró inexequible la solicitud del procurador, dejando fuera del ordenamiento jurídico el numeral 2 del artículo 104 de la ley 136 de 1994 y además en el artículo 33 de la ley 1551 del 2012, modifico el artículo 104 de la ley 136 de 1994, donde estableció que la destitución del alcalde mayor solo obra cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal, concordante con el numeral 1 del artículo 44 del decreto ley 1421 de 1993, desaparece entonces del ordenamiento jurídico la solicitud del procurador para la destitución del Alcalde Mayor de Bogotá.

Ahora por otra parte, la Procuraduría General de la Nación, cuando profirió y ratifico el fallo definitivo de destitución del Alcalde Mayor, ignoro la integridad normativa que le ordena aplicar el artículo 21 de la ley 734 del 2002, no hizo concordancia de la norma y omitió las causales taxativas prevista en el artículo 44 del decreto ley 1421 de 1993, tal vez aduciendo que la ley 734 del 2002 era la

www.legismovil.com 008

vigente y superior norma y también omitió aplicar el artículo 33 de la ley 1551 del 2012, el cual para la sanción de destitución es taxativa, superior, vigente y posterior a la ley 734 del 2002 y allí dice que la destitución para un Alcalde mayor solo obra cuando haya sentencia penal en firme.

Se dejó de aplicar el principio de favorabilidad e integración normativa y se violó el debido proceso porque la ley 1551 del 2012, era favorable y ajustada a la constitución para alcalde mayor, que según el artículo 33, solamente requería como única causal de destitución, la existencia en firme de una sentencia penal en su contra, situación que nunca existió.

Según el fallo de la Procuraduría General de la Nación deja ver que jamás se hizo concordancia normativa con el decreto ley 1421 de 1993, régimen especial aplicable para el Alcalde Mayor de Bogotá, que en su artículo 44 señala taxativamente las causales para destitución de un Alcalde Mayor, que a la luz taxativa del artículo 323 de la Constitución, concordante con el artículo 33 de la ley 1551 del 2012, concordante con el artículo 104 de la ley 136 de 1994 y concordante con el numeral 1 del artículo 44 del decreto ley 1421 de 1993, solamente obra destitución del Alcalde mayor *"Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal " y además cuenta con un régimen especial de la ley estatutaria 1421 de 1993, el cual le protege sus derechos fundamentales. .El subrayado resalta el numeral que se encuentra vigente.*

*Por los fundamentos anteriores solicito ante esta Corte la nulidad por inconstitucional del fallo de destitución del Alcalde Mayor de Bogotá por parte del procurador.*

*La medidas cautelares solicitadas en esta ACCION se deben tomarse de manera inmediata ya que este fallo de Destitución del Alcalde Mayor de Bogotá es flagrante y ostensiblemente ilegal, arbitrario e inconstitucional, , y que esta en juego la esencia y la razón de ser de la Constitución Nacional del 1991, el ESTADO SOCIAL DE DERECHO, se está vulnerando los derechos fundamentales como el derecho a la defensa y el debido proceso al alcalde Petro y a mi como denunciante y solicitante del derecho fundamental de las peliciones respetuosas ante las autoridades ya que este es un motivo de interés general donde está en juego el derecho fundamental del artículo, ya que en denuncia disciplinaria contra el procurador, ni siquiera se han anunciado una admisión o inadmisión pese a que se interpuso el pasado 20 de enero de 2014, produciendo una dilación flagrante, violando el debido proceso, vulnerando también el* ARTICULO 40 de la Constitución Nacional:." Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
6. "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley". *y que se requiere de pronta resolución*

PRETENSIONES:

**1. Decrétese la nulidad por inconstitucional del fallo de Destitución del Alcalde Mayor de Bogotá, el señor Alcalde DOCTOR GUSTAVO PETRO, ya que cuando se emitió el fallo de destitución del procurador y se ratifico el mismo, y en este momento, está por fuera del ordenamiento jurídico colombiano la solicitud del procurador para destituir al alcalde Mayor de Bogotá, por los argumentos expuesto en esta ACCION:**

**2. Solicito REVOCAR LA ejecutoria por parte del presidente de la Republica, como Medida Cautelar, por violación de la constitución, ya que el procurador no podía hacer tal solicitud, y al no existir sentencia penal**

www.legismovil.com 009

ejecutoriada para que la destitución del alcalde mayor tuviera efectos constitucionales y legales por los fundamentos expuestos en esta acción. Decrétese esta medida cautelar hasta tanto no se conozca el sentido de la decisión de esta ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

3. Solicito a esta Corte crear el precedente constitucional de cómo y quién destituye al alcalde Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta la sentencia 229 de 1995 de esta corporación, ya que la solicitud del procurador de pedir la destitución del alcalde mayor de Bogotá está por fuera del ordenamiento Jurídico y es concordante con los tratados Internacionales ratificados y firmados por Colombia.

Solicito las anteriores peticiones y medida cautelar de manera inmediata ya que este es un caso de interés general y esta en juego la desestabilización del Estado Social de Derecho por violación de derechos fundamentales de los ciudadanos que eligieron a Gustavo Petro como su alcalde, al alcalde como su representante y a todos los ciudadanos, que necesitamos obtener del Estado una seguridad constitucional democrática y garantías para la los efectos sociales y jurídicos del ejercicio del voto popular. Si se vulneran los derechos de todos los ciudadanos cuando se despoja del cargo de tal manera impropia constitucionalmente, a una persona legítimamente elegida por voto popular, ya que la violación no consiste en imposibilitar el voto material e impedir depositarlo en una urna, púes la violación entraña la efectividad jurídica y social de este voto, el cual adquiere efectos legales y constitucionales cuando su representante ejerce a nombre de sus representados sus políticas públicas en beneficios de los electores legítimos.

PRUEBAS:

1. El fallo del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION EN EL cual sanciona y destituye al alcalde GUSTAVO PETRO.
2. El fallo que RATIFICACION de dicha sanción y destitución del alcalde GUSTAVO PETRO.
3. La ejecución del fallo pro parte del PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

NOTIFICACION

Favor notificarme en Bucaramanga, Carrera 29 No 18-05., Barrio San Alonso

Cel: 3134099315, - 3186152525

Respetuosamente

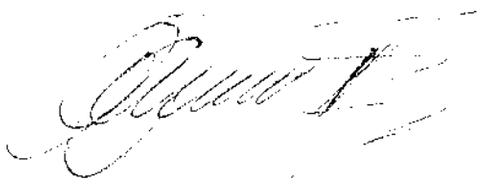

GERARDO ANTONIO RIVERA VEGA

C.C. 91.176.844 DE GIRON SANTANDER.